

Ley 3ª. de 1945 (febrero 19) sobre Código de Justicia Penal Militar.

El Congreso de Colombia
decreta:

LIBRO I

DE LA ORGANIZACION DE LA JUSTICIA MILITAR

TITULO I

Disposiciones preliminares.

ARTICULO 1º El Código de Justicia Penal Militar comprende:

- 1º Organización de la justicia militar;
- 2º Procedimiento;
- 3º Infracciones.

ARTICULO 2º Son aplicables a la materia de que trata el presente Código, en cuanto sean compatibles con su naturaleza y no se opongan a su texto expreso, los preceptos del Código Penal común en su aparte general, disposiciones preliminares, en lo relativo al delito, responsabilidad, concurso de delitos y reincidencia, circunstancias de mayor o menor peligrosidad, penas, medidas de seguridad, ejecución de las sentencias y extinción de la acción y condena.

Asimismo son aplicables las disposiciones que adicionen y reformen el Código Penal común en relación con las materias anteriores.

ARTICULO 3º Las providencias dictadas por los funcionarios militares en el ejercicio de la jurisdicción y competencia que les confiere el presente Código, tienen la misma fuerza obligatoria que las emanadas de la justicia ordinaria.

ARTICULO 4º Las diligencias o investigaciones adelantadas por la autoridad militar o la civil, conservan su valor legal cualquiera que sea la que, en definitiva, asuma su conocimiento.

TITULO II

CAPITULO I

De la jurisdicción y competencia.

ARTICULO 5º La jurisdicción militar se ejerce exclusivamente por las entidades y funcionarios que a continuación se expresan:

- 1º Corte Suprema de Justicia.
- 2º Tribunales Superiores Militares.
- 3º Tribunales Militares de primera instancia;
- 4º Jueces Militares.
- 5º Comandante Superior de las Fuerzas Militares o Jefe del Estado Mayor General.

ARTICULO 6º La competencia de las entidades y funcionarios para conocer de un asunto penal militar, depende de la calidad del agente, del hecho y del lugar en que éste se comete.

ARTICULO 7º Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento de los siguientes asuntos:

- 1º Por razón de la calidad del agente:
 - a) Contra los militares en servicio activo y civiles al servicio de las Fuerzas Militares, según las leyes y decretos orgánicos de éstas.
 - b) Contra los militares extranjeros al servicio de las Fuerzas Militares;
 - c) Contra los particulares que en tiempo de guerra, conflicto armado o de turbación del orden público, cometen algunos de los delitos señalados en este Código;
 - d) Contra los prisioneros de guerra;
 - e) Contra los espías en tiempo de guerra o conflicto armado exterior;
 - f) Contra los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que se encuentren en la reserva o en retiro temporal, según los artículos 193 y 194, de este Código.

2º Por razón del hecho:

- a) Contra los militares en servicio activo que cometen alguno de los delitos o faltas establecidas en el presente Código;
- b) Contra los militares en servicio activo que cometen delito común en tiempo de guerra o conflicto armado o turbación del orden público, si en los respectivos lugares no están funcionando, normalmente, las autoridades del orden judicial.

En este caso, si la autoridad militar no puede ocuparse en el juzgamiento de los sindicados, el Comandante militar los debe mantener en seguridad hasta ponerlos a disposición del funcionario competente;

c) Contra los militares y particulares que cometen delito militar o común en territorio extranjero invadido;

d) Contra los particulares sindicados de hechos que comprometen la paz, la seguridad exterior o la dignidad de la Nación o que afecten el régimen constitucional o la seguridad interior del Estado;

3º Por razón del lugar:

De las infracciones que se cometen dentro del territorio o jurisdicción militar respectivo, según las reglas establecidas en este Código.

ARTICULO 8º Si un mismo agente comete delito y falta en distintas zonas territoriales, conoce de esas infracciones el respectivo Juez donde ellas se han cometido.

ARTICULO 9º Cuando se trate de infracciones cometidas, conjuntamente, por agentes sometidos a la jurisdicción militar y por particulares que no lo estén, debe sacarse copia de lo conducente y enviarse a los funcionarios competentes de la justicia ordinaria, para el juzgamiento de los últimos y salvo las excepciones establecidas en este Código.

PARAGRAFO. Cuando la pena no esté señalada en el Código Penal común, se impone la correspondiente prevista en este Código.

ARTICULO 10. Si un mismo agente comete a la vez infracciones militares y comunes, que no tengan relaciones de conexidad, cuya investigación se adelante en un mismo proceso, o en procesos separados, la autoridad militar conoce de las primeras y la ordinaria de las segundas, salvo las excepciones establecidas en este Código.

En este caso, la respectiva autoridad debe remitir a la otra, copia de las diligencias correspondientes.

ARTICULO 11. Las competencias de jurisdicción que ocurran entre autoridades militares y civiles, se dirimen por la Corte Suprema de Justicia (Sala Penal), y las que se susciten entre Jueces militares, las decide el Tribunal Superior Militar.

ARTICULO 12. Ante la jurisdicción militar no se ventila cuestión alguna de interés civil, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria.

CAPITULO II

De los Jueces Militares.

ARTICULO 13. En cada Brigada o unidad operativa del Ejército terrestre, en las Fuerzas Aéreas y en la Armada Nacional, debe haber un Juez permanente con residencia en el respectivo Comando Superior, que conoce, en primera instancia, de las infracciones militares, en armonía con lo prescrito en este Código.

CAPITULO III

De los Tribunales Militares de primera instancia.

ARTICULO 14. El Tribunal Militar de que trata el presente capítulo se compone de tres Oficiales o Suboficiales (vocales) de igual o superior grado y antigüedad al que tenga el procesado, elegidos a la suerte por el Juez de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del Título Tercero del Libro Segundo de este Código.

ARTICULO 15. El Comandante de cada unidad operativa, Fuerza Aérea y Armada Nacional, debe formar una lista, por orden jerárquico y de antigüedad, de los Oficiales y Suboficiales de todas las armas que a ella pertenecen, la cual debe remitir al Juez respectivo, con las novedades de personal que se van operando.

ARTICULO 16. Si el Comandante no cumple con la anterior obligación, el Juez debe solicitar el envío de tal lista, para mantenerla fijada en la Secretaría de su despacho.

ARTICULO 17. Cuando en la respectiva unidad operativa, Fuerza Aérea o Armada Nacional faltan Oficiales o Suboficiales de los grados y antigüedad necesarios para integrar el Tribunal, el Juez de primera instancia debe dirigirse al Ministro de Guerra para que le envíe la lista del personal en servicio activo, de esos grados, de otra u otras reparticiones, y con ellos forma o completa, según el caso, la lista de acuerdo con la cual debe llevarse a cabo el sorteo, en la forma establecida en el artículo 59 de este Código.

ARTICULO 18. Cuando en el personal del servicio activo no se halle el suficiente para integrar el respectivo Tribunal, el Ministro de Guerra, a petición del Juez, debe enviar a éste la lista de los Oficiales y Suboficiales retirados normalmente, y que a su juicio pueden formar parte de los Tribunales, para los efectos del artículo 59 de este Código.

ARTICULO 19. En los juicios contra procesados que no tienen grado militar, el Tribunal se constituye de toda la lista de que trata el artículo 59, atendiendo a la categoría del acusado.

ARTICULO 20. Los miembros de los Tribunales Militares de que trata este capítulo, actúan como Jueces de hecho en los procesos en que deben intervenir.

CAPITULO IV

De los Tribunales Superiores Militares.

ARTICULO 21. El Tribunal Militar de que trata este capítulo se compone de tres magistrados militares, de los cuales uno por lo menos debe ser abogado graduado y de carácter

permanente. Los otros dos se designan para cada caso por el Comandante Superior de las Fuerzas Militares o, en su defecto, por el Jefe del Estado Mayor General y por sorteo, de la lista de Oficiales de grado igual o superior al que tenga el acusado, enviada por el Ministerio de Guerra, bien sea que pertenezcan a la misma guarnición de aquél o a una distinta.

Cuando el Cuerpo de Oficiales de Justicia Militar disponga de personal suficiente, el Tribunal de que trata este artículo debe integrarse con Oficiales de dicho Cuerpo y en forma permanente.

ARTICULO 22. El Gobierno queda autorizado para aumentar los Tribunales de que trata el artículo anterior con sus correspondientes Fiscales, cuando así lo exijan las conveniencias de la Justicia Militar.

ARTICULO 23. Corresponde a los Tribunales Superiores Militares:

a) Conocer en apelación o consulta de los autos y sentencias que por hechos delictuosos pronuncien los Jueces de primera instancia, y

b) Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces militares.

CAPITULO V

De la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 24. La Corte Suprema de Justicia conoce de los recursos de casación y revisión, según los términos prescritos en los artículos 90 a 101 inclusive de este Código, y de la colisión de competencias entre los Jueces Militares y los ordinarios.

CAPITULO VI

Del Comandante Superior de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 25. Corresponde al Comandante Superior de las Fuerzas Militares, o en su defecto, al Jefe del Estado Mayor General conocer, por apelación o consulta, de las providencias que por faltas pronuncien en primera instancia los Jueces militares. Igualmente tiene las demás atribuciones que este Código le señala.

CAPITULO VII

De los funcionarios auxiliares de la Justicia Penal Militar.

ARTICULO 26. Son funcionarios auxiliares de la Justicia Penal Militar:

- 1° Los funcionarios de instrucción;
- 2° Los Fiscales;
- 3° Los Comandantes de unidad operativa, Fuerza Aérea y Armada Nacional, y
- 4° El Comandante Superior de las Fuerzas Militares y, en su defecto, el Jefe del Estado Mayor General.

ARTICULO 27. En cada Brigada o unidad operativa y en las Fuerzas Aéreas y Armada Nacional, debe haber un funcionario de instrucción y un fiscal, permanentes.

El Tribunal Militar de que trata el artículo 21 de este Código tiene un fiscal de carácter permanente que debe ser abogado graduado.

El Juez de que trata el artículo 13 también tiene carácter de funcionario de instrucción.

ARTICULO 28. El Gobierno puede nombrar un mismo funcionario de instrucción y un mismo fiscal, para varias Brigadas o unidades operativas, Fuerzas Aéreas y Armada Nacional, así como también designar una misma persona que tenga el doble carácter de juez y de funcionario de instrucción en cada Brigada o unidad operativa.

Puede también elegir del personal permanente de funcionarios de instrucción de las Fuerzas Militares, uno que actúe en determinada investigación.

ARTICULO 29. Las funciones y atribuciones de los funcionarios de que trata este capítulo, son las señaladas especialmente en este Código y las demás que, en sus respectivos casos, estén enumeradas en el Código de Procedimiento Penal común.

LIBRO II

DEL PROCEDIMIENTO

TITULO I

Del sumario.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

ARTICULO 30. Todas las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (Ley 94 de 1938), y de las leyes que lo adicionen y reformen, son aplicables a las actuaciones y juicios de carácter militar, en cuanto sean compatibles con su naturaleza y no se opongan a las especiales consignadas en este Código.

ARTICULO 31. El sumario es reservado; en su instrucción no pueden intervenir sino el Fiscal, el funcionario de instrucción, el Juez de la causa, y sus Secretarios, el procesado y su apoderado.

Ningún otro empleado público, con excepción del Procurador General de la Nación, tiene derecho a leer el sumario, ni a solicitar la práctica de diligencia alguna, ni a pedir copia de las diligencias practicadas, salvo el caso de que

se proceda contra alguno de los funcionarios que intervienen en la instrucción, a fin de averiguar la responsabilidad en que han incurrido, por infracciones penales, o irregularidades cometidas en la misma.

ARTICULO 32. Todo funcionario de instrucción que inicie un sumario debe dar cuenta inmediatamente después de su iniciación, al Ministro de Guerra y al respectivo Comandante de la unidad operativa, o de las Fuerzas Aéreas o Armada Nacional.

ARTICULO 33. El funcionario de instrucción puede solicitar de las demás autoridades, tanto civiles como militares, la colaboración necesaria, como exámenes de laboratorio, dactiloscopos, psiquiatras, médicos legistas, grafólogos, etc., para el mejor esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 34. El funcionario de instrucción debe perfeccionar el sumario dentro de los veinte días siguientes a su iniciación; este plazo se aumenta hasta cuarenta días, cuando se investiguen varios delitos, o cuando sean dos o más los procesados.

CAPITULO II

Iniciación del sumario.

ARTICULO 35. Cuando el funcionario de instrucción recibe denuncia o cuando se encuentre en el caso previsto en el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal común, dicta auto cabeza de proceso en que, fundándose en el conocimiento que ha tenido de la infracción penal, resuelve abrir la investigación correspondiente al descubrimiento de los hechos, de sus autores o partícipes, de la personalidad de los mismos, de los motivos determinantes, de la naturaleza y cuantía de los perjuicios, cuando sea el caso, y solicita copia de los documentos que acrediten la calidad del militar sindicado.

ARTICULO 36. Cuando el delito se comete en lugar distinto del en que reside el Juez o funcionario de instrucción y mientras éste avoca el conocimiento, puede iniciar las primeras diligencias informativas el Oficial que designe el respectivo Comandante del cuerpo, unidad operativa o destacamento, Fuerza Aérea y Armada Nacional.

CAPITULO III

Captura y detención preventiva.

ARTICULO 37. Efectuada la captura del procesado, y si es el caso de detenerlo, el funcionario instructor debe dar por escrito, dentro de las doce horas siguientes, al Comandante del cuerpo o establecimiento militar correspondiente, la orden para que el procesado sea detenido en dicho establecimiento. En esta orden se expresa el motivo de la detención, con citación de la fecha del auto que la ordena, y si el detenido debe estar incomunicado, se indica la hora en que se ha efectuado la comparecencia o la captura, y la hora en que la incomunicación debe cesar.

El Comandante del cuerpo que recibe a un detenido sin la orden expresada, la debe reclamar dentro del término de doce horas, y si pasadas otras doce no recibe dicha orden, lo debe poner en libertad, bajo la responsabilidad del funcionario renuente. Si vencido este último término sin recibir la orden, el Comandante del cuerpo no pone en libertad al detenido, incurre en responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 283 de este Código.

ARTICULO 38. Los sindicados no pueden ser detenidos mientras no hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones por la autoridad correspondiente.

ARTICULO 39. El delito de desertión da lugar a detención preventiva.

ARTICULO 40. El tiempo que el sindicado ha permanecido en prisión preventiva, se computa como parte cumplida de la pena.

Se exceptúa de esta regla a los condenados por el delito de desertión, cuando la pena es la de recargo en el servicio.

CAPITULO IV

Libertad del procesado.

ARTICULO 41. No se puede conceder excarcelación a los sindicados por desertión o por infracciones que tienen señalada pena de presidio o de prisión. Por consiguiente, el funcionario de instrucción o el Juez debe suspender la detención provisional del sindicado, de oficio o a solicitud de éste o del Fiscal, cuando se trate de infracciones distintas de la de desertión o que tengan señalada otra pena.

En los casos en que se concede excarcelación, el funcionario de instrucción o el Juez debe exigir al procesado la promesa de presentarse periódicamente en los días que le señale, o todas las veces que sea necesaria su comparecencia, con las demás garantías que a su juicio estime indispensables.

La violación de las obligaciones que en el inciso anterior se imponen al sindicado, da lugar a revocarle la excarcelación.

ARTICULO 42. Siempre que en algún sumario aparezca como sindicado de delito común un militar en servicio activo, y se dicte contra él auto de detención, el funcionario de instrucción o el Juez debe dar aviso a las autoridades correspondientes, para que lo suspendan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y lo mantengan detenido y a su disposición dentro del cuartel o establecimiento militar.

En cualquier estado del proceso en que se suspenda la detención provisional, el funcionario de instrucción o el Juez debe avisarlo a la correspondiente autoridad militar para que la haga cesar.

ARTICULO 43. Los que sean suspendidos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones por delito común o militar, sólo tienen derecho a la mitad de su sueldo, hasta la ejecutoria de la sentencia, si ésta es condenatoria; si es absolutoria, se les debe reintegrar la parte descontada.

ARTICULO 44. Asimismo se debe poner en libertad al procesado mediante caución, cuando vencido el término de noventa días, contados desde aquel en que esté detenido, no se ha dictado auto de proceder, aunque la infracción que se investigue sea de las que no admiten excarcelación.

ARTICULO 45. El Juez o funcionario que no resuelva dentro de los términos legales alguna solicitud de excarcelación, incurre en multa de diez a trescientos pesos que le impone el respectivo superior, siempre que el hecho no tenga señalada otra sanción más grave.

TITULO II

Calificación del sumario.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

ARTICULO 46. Practicadas por el funcionario de instrucción las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad de los hechos a que se refiere el artículo 35, lo que debe cumplirse dentro del término señalado en el artículo 34 de este Código, debe pasar el sumario, junto con los instrumentos del delito, si los hay, al Juez respectivo. Transcurrido este término sin que el funcionario de instrucción cumpla dicha obligación, el Juez lo debe reclamar con el apercibimiento de multas sucesivas hasta de cincuenta pesos, que él mismo impone, si no es obedecido.

ARTICULO 47. El Juez, luego que recibe el proceso, lo debe estudiar con el objeto de saber a quién corresponde su conocimiento.

ARTICULO 48. El Juez debe revisar el sumario; si encuentra incompleta la investigación, o si hay diligencias importantes sin practicar, ordena ampliarlo, señalando en el auto respectivo los puntos concretos de ampliación.

Si la investigación está completa, ordena pasar el proceso en traslado al Fiscal hasta por el término de ocho días, para que emita su concepto sobre el mérito del sumario. Este término se considera ampliado, cuando el sumario consta de más de cien hojas, a razón de un día por cada veinticinco, pero en ningún caso debe exceder de quince días.

Por toda demora en que incurra el Fiscal, se le debe imponer, por el Juez, multa de diez a cincuenta pesos.

ARTICULO 49. Practicada la ampliación e inmediatamente después de recibido el sumario por el Juez, y si es el caso, ordena que se corra al Fiscal el traslado de que trata el inciso segundo del artículo anterior.

CAPITULO II

Auto de proceder.

ARTICULO 50. Contestado el traslado por el Fiscal, corresponde al Juez calificar el mérito del sumario, dentro del término de diez días.

ARTICULO 51. Dictado el auto de proceder, el Juez ordena citar al procesado por medio de los empleados de su dependencia, o del Comandante respectivo, si es necesario, para que se le notifique personalmente.

Cuando no sea posible hallar al procesado para hacerle la notificación, inclusive valiéndose de la Policía para obtener su captura y comparecencia, se emplaza por edicto, el cual debe permanecer fijado durante veinte días en la Secretaría del Juzgado y publicarse por carteles en lugares públicos de la localidad.

Si transcurrido este plazo no comparece, se le declara reo ausente, se le nombra defensor de oficio y con éste se sigue el juicio hasta su terminación.

Si el procesado está excarcelado con fianza, se da cumplimiento a las disposiciones sobre el particular y a lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTICULO 52. Cuando el procesado no se halle en el lugar del proceso, la notificación personal debe hacerse por medio de un Juez del orden común o militar, o en su defecto, del jefe de la unidad o destacamento de la Fuerza Aérea, o de la Armada Nacional, a que pertenece el sindicato, para lo cual se libra despacho dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al pronunciamiento del auto que debe notificarse.

TITULO III

De la primera instancia.

CAPITULO I

Término de prueba.

ARTICULO 53. Ejecutoriada el auto de proceder, el Juez debe poner el expediente a disposición de las partes, en la Secretaría, por el término común de tres días, a fin de que manifiesten si el juicio debe abrirse a prueba.

ARTICULO 54. Vencido el término de que trata el artículo anterior, si alguna de las partes solicita que el juicio se abra a prueba, así debe hacerse por el término de veinte días. Dentro de este término se piden y practican las pruebas solicitadas.

Las pruebas decretadas que deben practicarse fuera del lugar en que se adelante el juicio, se agregan al expediente.

ARTICULO 55. Si el juicio no se ha abierto a prueba, o se ha vencido el plazo de que trata el inciso primero del artículo anterior, el Juez ordena que se corra traslado al Fiscal y al defensor, para el estudio del expediente, hasta por el término de diez días a cada uno.

ARTICULO 56. El Juez no debe ordenar la práctica de pruebas inconducentes al esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 57. Si en razón del volumen e importancia del proceso, el término del traslado no es suficiente, antes de vencerse éste, y a petición razonada de parte, puede prorrogarse hasta por diez días.

CAPITULO II

De la audiencia pública.

ARTICULO 58. Vencidos los traslados de que trata el artículo 55 de este Código, el Juez señala día y hora para llevar a cabo el sorteo de los Oficiales o Suboficiales que han de integrar el Tribunal Militar, lo que debe hacerse dentro del quinto día siguiente al pronunciamiento de dicho auto.

ARTICULO 59. Llegados el día y la hora para el sorteo, se debe proceder de la siguiente manera: el Juez pone de presente a las partes la lista de Oficiales y Suboficiales que componen el personal de la unidad operativa, y las fichas correspondientes debidamente numeradas. De esta lista excluye el personal de grado y antigüedad inferior al acusado. En seguida ordena que el Secretario deposite en una urna las fichas, y de ésta debe sacar tres, una por una, cuyo número debe ser leído en alta voz y anotado por el Secretario.

ARTICULO 60. Si en la respectiva unidad operativa faltan Oficiales o Suboficiales en los grados y antigüedad necesarios para integrar el Tribunal, el Juez se debe dirigir al Ministerio de Guerra para que le envíe la lista del personal en servicio activo de esos grados, de otra u otras reparticiones, y con ellos debe formar o completar, según el caso, la lista de acuerdo con la cual se debe llevar a cabo el sorteo, en la forma establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 61. Cuando en el personal de servicio activo no se encuentre el suficiente para integrar el respectivo Tribunal, el Juez, de acuerdo con la lista que le envíe el Ministerio de Guerra, debe llevar a cabo el sorteo, tomándolo del personal en retiro.

ARTICULO 62. Cuando los procesados no tienen grado militar, el Tribunal debe sortearse de toda la lista de que trata el artículo 59 de este Código, teniendo en cuenta la categoría del procesado.

ARTICULO 63. Cuando por causa justificada el sorteado esté imposibilitado o inhabilitado para desempeñar el cargo, el Juez lo reemplaza llevando a efecto los sorteos parciales a que haya lugar.

ARTICULO 64. El Juez debe comunicar al Comandante de la respectiva unidad operativa, o de la Fuerza Aérea o Armada Nacional, o al Ministro de Guerra, según el caso, los nombres de los que han sido sorteados para obtener su comparecencia en el lugar del juicio, en la fecha que señala.

ARTICULO 65. No puede ser miembro del Tribunal Militar, en determinada causa:

- a) El que ha formado parte de otro en que se ha debatido el mismo asunto;
- b) El pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que intervienen en la audiencia;
- c) El enemigo capital del procesado, de su defensor o vocero o del Fiscal;
- d) El que ha sido testigo o perito en el proceso, y
- e) El que tiene interés directo y personal en el proceso.

ARTICULO 66. A cada uno de los miembros del Tribunal se corre traslado del expediente por el término de cinco días, que puede ser ampliado hasta diez, si aquél pasa de cincuenta hojas.

ARTICULO 67. A las partes y miembros del Tribunal sorteados que no devuelvan el expediente dentro de los plazos señalados en este capítulo, se les impone, por el Juez, multas hasta de cincuenta pesos, por cada demora en que incurran.

ARTICULO 68. Vencidos los traslados de que trata el artículo 66 de este Código, el Juez señala día y hora para la audiencia pública, la cual debe llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes al pronunciamiento de dicho auto en un establecimiento militar.

ARTICULO 69. El Juez, que es el Presidente de la audiencia, llegada la hora señalada, procede a declararla abierta, y a exigir juramento a los miembros del Tribunal con la siguiente fórmula: "¿Juráis y prometéis delante de Dios y de los hombres examinar con la más escrupulosa atención tanto los cargos como la defensa que va a hacerse al acu-

sado; no traicionar ni los intereses de éste, ni los de la sociedad que lo juzga; no escuchar en el desempeño de vuestra misión, ni el odio, ni el temor, ni el afecto; decidir con la imparcialidad y firmeza que corresponde a todo varón honrado, sin atender voz distinta a la de vuestra personal conciencia, y no hacerlo jamás sin la convicción íntima sobre los hechos respecto de los cuales se os interroga, no comunicaros con nadie acerca de la causa sometida a vuestro veredicto, y no olvidar que la sociedad os ha confiado la más sagrada de las misiones y la de mayores responsabilidades presentes y futuras, cual es la de administrar justicia?"

Cada uno de los miembros del Tribunal debe responder con voz clara: "Sí, lo juro".

ARTICULO 70. Inmediatamente después el Secretario lee el auto de proceder y todas aquellas piezas que el Juez ordene, o que los vocales, o las partes soliciten.

ARTICULO 71. Terminada la lectura, el Juez interroga al procesado y luego concede la palabra al Fiscal, al procesado o a su vocero y al defensor, en su orden, por dos veces a cada uno.

ARTICULO 72. El acusado tiene derecho a nombrar un vocero cuando personalmente no quiere hacer uso de la palabra, pero éste únicamente puede actuar en la audiencia.

ARTICULO 73. El cuestionario que el Juez debe someter al Tribunal, al iniciar la audiencia pública, se formula por escrito, así: "¿El acusado N. N. es responsable de los hechos (aquí se determina el hecho o hechos materia de la causa conforme al auto de proceder, especificando los elementos que lo constituyen, sin darles denominación jurídica)?"

Si el procesado se halla en estado de enajenación mental o en cualquiera otra de las circunstancias previstas en el artículo 28 del Código Penal común, se agrega el siguiente cuestionario: "¿A tiempo de cometer el hecho a que se refiere el cuestionario anterior, N. N. se hallaba en estado de enajenación mental?; de intoxicación crónica?; o padecía grave anomalía psíquica?"

ARTICULO 74. Los miembros del Tribunal deben contestar cada uno de los cuestionarios con un "Sí" o un "No"; pero si estiman que el hecho se ha cometido en circunstancias diversas a las expresadas en el respectivo cuestionario, deben manifestarlo así brevemente en la contestación.

PARAGRAFO. Las cuestiones se resuelven por mayoría de votos, en el mismo orden en que las presente el Juez, y las resoluciones deben ser firmadas por todos los miembros del Tribunal.

ARTICULO 75. Ni las partes, ni el público pueden censurar o aplaudir. La violación de lo prescrito en el inciso anterior da derecho al Juez para despejar las barras y para apercibir a las partes infractoras.

ARTICULO 76. A las personas que concurren a las barras, o a las partes, que durante la audiencia lancen expresiones injuriosas o ultrajantes a juicio del Juez, contra las autoridades civiles o militares, se les impone por el Juez una multa de diez a cien pesos, convertible en arresto. Si no obstante lo anterior, la parte sancionada reincidiere en la infracción, se suspende en el uso de la palabra, y si se trata del defensor, y el acusado no quiere nombrar otro, el Juez lo nombra de oficio, pudiendo suspender la audiencia para continuarla oportunamente.

ARTICULO 77. El Juez puede resolver que las audiencias se celebren en privado, cuando a su juicio lo exijan los intereses de las Fuerzas Militares, la tranquilidad pública o la moralidad.

ARTICULO 78. Una vez terminadas las alegaciones, el Secretario entrega a cada uno de los vocales una copia del cuestionario o cuestionarios; y el Juez ordena que se despeje la barra y que sean cerradas las puertas.

El Juez de derecho, los defensores y el Fiscal deben permanecer sentados en sus respectivos puestos; en seguida el Juez recuerda a los Vocales el juramento que han prestado y vuelve a leerles la fórmula del artículo 69 de este Código.

ARTICULO 79. Sentados los Vocales en sus respectivos puestos, de los cuales no pueden retirarse desde el momento en que el Juez ordene el despeje de la barra, proceden a escribir por separado y al pie de las copias de los cuestionarios que se les han pasado, su contestación debidamente firmada.

ARTICULO 80. Desde el momento en que el Juez ordene que las barras sean retiradas hasta el momento en que el Tribunal dé su respuesta, el Juez, los Vocales y las partes deben guardar completo silencio y compostura, como corresponde a la solemnidad del acto.

ARTICULO 81. A medida que cada uno de los Vocales ha concluido de contestar los cuestionarios, entrega su respuesta al Juez. Ni los demás Vocales, ni persona alguna puede conocerla antes del escrutinio.

ARTICULO 82. Con ningún pretexto puede interrumpirse o suspenderse la labor de los Vocales después de que han terminado las alegaciones de la audiencia.

ARTICULO 83. Cuando todos los Vocales han entregado al Juez sus respuestas, se procede al escrutinio, cuyos resultados se consignan en una copia del cuestionario que se

ha dejado al efecto y que deben firmar el Juez de derecho y los Vocales.

Hecho el escrutinio se ordena que se abran de nuevo las puertas; de pie y en silencio todos los asistentes, el Juez lee en voz alta el veredicto.

Se tiene como veredicto la respuesta que obtenga la mayoría de votos.

ARTICULO 84. Si de autos aparece que el veredicto es claramente contrario a la evidencia de los hechos, así lo debe declarar el Juez, y consulta su decisión con el Tribunal Superior Militar.

Si el Tribunal Superior Militar confirma la resolución del Juez, éste convoca inmediatamente un nuevo Tribunal.

El veredicto del segundo Tribunal es definitivo.

Si el auto del Juez no es confirmado, se ordena devolver el expediente para que se dicte sentencia de acuerdo con el veredicto.

ARTICULO 85. Dentro de los diez días siguientes a aquel en que termina la audiencia, el Juez debe dictar la sentencia.

TITULO IV

De la segunda instancia.

ARTICULO 86. Remitido el expediente por apelación o consulta al Tribunal Superior Militar, el Magistrado permanentemente de que trata el artículo 21, que es siempre el sustanciador, dentro de las veinticuatro horas siguientes dispone que se pase en traslado al Fiscal hasta por el término de diez días.

ARTICULO 87. Devuelto el expediente por el Fiscal, se ordena inmediatamente ponerlo a disposición del procesado o su defensor, en la Secretaría del Tribunal, por un término no mayor de diez días.

ARTICULO 88. Vencido el traslado de que trata el artículo anterior, el Magistrado sustanciador, dentro de los diez días siguientes debe presentar el respectivo proyecto de sentencia a los demás miembros del Tribunal Militar, el cual tiene diez días para pronunciar el fallo.

ARTICULO 89. El Tribunal Superior Militar, que procede como Juez de derecho, tiene las mismas atribuciones que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y entre ellas la de declarar o no injusto el veredicto, según el caso.

TITULO V

De los recursos extraordinarios.

CAPITULO I

De la casación.

ARTICULO 90. Contra la sentencia de segunda instancia, pronunciada por los Tribunales Superiores Militares y cuando la pena de presidio o de prisión, señalada en este Código para el respectivo delito, sea mayor de cuatro años, puede interponerse recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Penal), dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, por el procesado o su defensor o por el Fiscal.

ARTICULO 91. Propuesto el recurso oportunamente por quien tiene derecho a ello, contra una sentencia sujeta a casación, el Tribunal lo concede inmediatamente, y ordena que se remita el proceso a la Corte, previa citación de las partes.

ARTICULO 92. Si el Tribunal Superior Militar niega la concesión del recurso, el recurrente puede recurrir de hecho a la Corte.

ARTICULO 93. Recibido el expediente en la Corte y repartido, el Magistrado sustanciador ordena inmediatamente que el negocio se fije en lista por el término de cinco días para que, dentro de ellos, las partes puedan alegar sobre la admisibilidad del recurso.

Vencido dicho término, la Sala decide dentro de los tres días siguientes si es o no admisible el recurso. Si es rechazado, se devuelve el proceso al inferior; si admitido, se ordena dar traslado a la parte recurrente por el término de quince días para que formule la demanda de casación. Si son varios los recurrentes, cada uno de ellos tiene derecho al término expresado.

ARTICULO 94. Vencido el término del traslado al recurrente, se entregan los autos a las partes no recurrentes, por el término de quince días a cada una, para que contesten la demanda de casación.

ARTICULO 95. Si el recurso no se funda dentro del término legal, la Sala lo declara desierto.

ARTICULO 96. Vencido el término del traslado al no recurrente, se pronuncia sentencia dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 97. Hay lugar a casación:

1° Cuando la sentencia es violatoria de la Ley Penal, por errónea interpretación o por indebida aplicación de la misma;

2° Cuando por errada interpretación o apreciación de los hechos, en la sentencia se les ha atribuido un valor probatorio que no tienen, o se les ha negado el que sí tienen, o no se les ha tomado en cuenta a pesar de estar acreditados en el proceso, o cuando resulte manifiesta contradicción entre ellos, siempre que sean elementos constitutivos del delito, determinantes, eximentes o modificadores de

la responsabilidad de los autores o partícipes, o circunstancias que han influido en la determinación de la sanción;

3° Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en el auto de proceder o en el veredicto del Tribunal;

4° Cuando la sentencia es violatoria de la Ley Procedimental por haberse pronunciado en un juicio viciado de nulidad;

5° Cuando en la sentencia no se expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados;

6° Cuando la sentencia es declarativa de incompetencia para conocer en última instancia de un recurso que sí es de competencia del Tribunal, y

7° Cuando la sentencia se ha dictado sobre un veredicto evidentemente contradictorio.

ARTICULO 98. La Corte no puede tomar en cuenta causales de casación distintas de aquellas que han sido expresamente alegadas por las partes.

ARTICULO 99. Si la Corte no encuentra justificada ninguna de las causales aducidas, desecha el recurso y ordena devolver el expediente al Tribunal de su origen.

ARTICULO 100. Cuando la Corte acepte como justificadas alguna o algunas de las causales propuestas, procede así:

a) Si la causal aceptada es la primera, segunda o tercera, invalida el fallo y dicta el que debe reemplazarlo;

b) Si la causal aceptada es la cuarta, quinta o sexta, devuelve el proceso a quien corresponde, por conducto del Tribunal de origen, para que se dicte la sentencia o se reponga el procedimiento, y

c) Si la causal aceptada es la séptima, devuelve el proceso, por conducto del Tribunal Superior Militar, al Juez de primera instancia, para que se convoque nuevo Tribunal.

CAPITULO II

De la revisión.

ARTICULO 101. En materia penal militar hay lugar al recurso de revisión, contra las sentencias ejecutoriadas, en los casos y según las reglas establecidas en el Capítulo II, Título Cuarto, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal común.

TITULO VI

Del procedimiento para las faltas.

ARTICULO 102. Recibida por el funcionario de instrucción o Juez, del Ministro de Guerra o del respectivo Comandante o Jefe de repartición, la denuncia de haberse cometido una falta de las enumeradas en el Título XIII, Libro Tercero de este Código, procede a iniciar la respectiva investigación, que debe perfeccionar dentro del término de diez días.

Desde que sea llamado el sindicado, tiene derecho a nombrar su apoderado.

ARTICULO 103. Vencido el término de que trata el artículo anterior, y cuando las diligencias han sido adelantadas por el funcionario de instrucción, debe pasarlas al Juez, quien llegado el caso, puede ordenar la práctica de nuevas pruebas, las cuales deben llevarse a cabo dentro del término de cinco días.

ARTICULO 104. Vencidos los términos de que tratan los artículos anteriores, en su caso, el Juez debe dar traslado del expediente, por dos días, a cada uno, y en su orden, al Fiscal, al Comandante o Jefe de repartición y al procesado o a su defensor.

ARTICULO 105. Surtidos los traslados de que trata el artículo anterior, el Juez, sin más actuación, pronuncia sentencia dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 106. La sentencia, si no es apelada, se consulta con el Comandante Superior de las Fuerzas Militares o el Jefe del Estado Mayor General.

ARTICULO 107. Llegado el expediente al Comandante de las Fuerzas Militares o el Jefe del Estado Mayor General, se fija en lista por el término de dos días.

ARTICULO 108. Vencida la fijación en lista, el Comandante Superior de las Fuerzas Militares o el Jefe del Estado Mayor General, debe dar traslado del expediente, por dos días, a cada uno y en su orden, al Jefe del Departamento Jurídico, al procesado y a su defensor.

ARTICULO 109. Vencidos los traslados de que trata el artículo anterior, el Comandante Superior de las Fuerzas Militares o el Jefe del Estado Mayor General, sin más actuación, pronuncia sentencia dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 110. Contra la decisión anterior no cabe recurso alguno posterior.

ARTICULO 111. En las faltas, se necesita denuncia o comunicación del Comandante Superior de las Fuerzas Militares o del Jefe del Estado Mayor General, del respectivo Comandante o Jefe de repartición, para iniciar la investigación.

ARTICULO 112. Cuando el funcionario de instrucción o el Juez encuentre indicios graves de haberse cometido la falta que se investiga, debe pedir la suspensión provisional del acusado a la autoridad correspondiente.

TITULO VII

Impedimentos y recusaciones.

ARTICULO 113. Las únicas causales de impedimento o recusación para Jueces, Fiscales y Magistrados, en los procesos militares, son las siguientes:

1° Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, entre el Juez, el Fiscal o Magistrado y el procesado;

2° Enemistad grave entre las mismas personas;

3° Tener interés directo y personal o haber declarado como testigo en el proceso.

ARTICULO 114. De los impedimentos y recusaciones del Juez de derecho de primera instancia, conoce el Tribunal Superior Militar. De los impedimentos y recusaciones de los Vocales del Tribunal de primera instancia, conoce el respectivo Juez que los designe.

En los demás casos, conoce la autoridad que ha hecho la respectiva designación.

En caso de que se declare justificado el impedimento o recusación del Juez, Fiscal o Magistrado, se comunica a quien corresponde, si es el caso, para que nombre al que debe reemplazarlo.

TITULO VIII

Disposiciones generales.

ARTICULO 115. Los funcionarios de instrucción, Fiscales, Jueces y Magistrados de que trata este Código, deben ser nombrados del personal de Oficiales del servicio de Justicia Militar.

Inicialmente el Gobierno puede proveer dichos cargos:

a) Con los Oficiales en servicio activo o de reserva que sean graduados en Derecho o licenciados en ciencias jurídico-penales;

b) Con el personal de abogados titulados que actualmente desempeñen cargos jurídicos en el ramo de Guerra, prefiriendo los de mayor antigüedad y mejor calificados en el servicio, y

c) En defecto de lo anterior, con personal de abogados titulados.

PARAGRAFO. Los abogados civiles de que tratan los ordinales b) y c) que sean nombrados funcionarios de instrucción o Jueces de primera instancia, deben tener las mismas condiciones que se requieren para ser Juez de Circuito; los que sean nombrados Fiscales, o Magistrados del Tribunal Superior de que trata el artículo 21, deben acreditar las condiciones que exige la ley para ser Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

ARTICULO 116. Puede el Gobierno designar un mismo Juez, un mismo Fiscal y un mismo funcionario de instrucción para varias Brigadas o unidades operativas, Fuerza Aérea y Armada Nacional.

Queda también autorizado el Gobierno para nombrar del personal permanente de funcionarios de instrucción de las Fuerzas Militares, uno que actúe en determinada investigación, así como también prescindir de los funcionarios de instrucción y adscribir sus atribuciones a los Jueces de primera instancia, cuando no sea estrictamente necesaria la creación de los primeros.

ARTICULO 117. En cualquier estado del proceso y antes de la sentencia, puede el Gobierno disponer que los sindicados o procesados por delitos o faltas, sean juzgados en otra zona territorial distinta de aquella en que se comete la infracción.

ARTICULO 118. Esta medida se toma por el Gobierno, de oficio, o a solicitud de parte, cuando lo estime conveniente para la recta administración de justicia, después de averiguar por los medios que crea conducentes los motivos del traslado, y previo el concepto del Procurador General de la Nación, cuando se trate de delitos, o del Jefe del Departamento Jurídico, cuando se trate de faltas.

ARTICULO 119. También puede el Gobierno ordenar el traslado de que trata el artículo anterior, cuando el sindicado o procesado padezca de enfermedad grave, debidamente comprobada, que exija cambio de clima o de residencia del inculcado.

ARTICULO 120. El cargo de defensor es de forzosa aceptación. En consecuencia, tanto los nombrados por el procesado como los que designe el Juez o funcionario de instrucción, están obligados a aceptar y desempeñar el cargo, sin que puedan excusarse sino por enfermedad, por grave perjuicio del servicio, o por tener a su cargo dos o más defensas de oficio.

ARTICULO 121. Corresponde al Comandante Superior de las Fuerzas Militares o al Jefe del Estado Mayor General señalar la residencia de los Jueces, Fiscales y funcionarios de instrucción. La del personal de segunda instancia debe ser determinada por el Gobierno.

TITULO IX

De los Consejos de Guerra Verbales.

ARTICULO 122. En caso de guerra exterior o interior, conflicto armado o turbación total o parcial del orden público, se puede convocar, a juicio del Gobierno, Consejo o Consejos de Guerra Verbales encargados de juzgar a los

militares o particulares sindicados de delitos previstos en este Código y según las reglas que a continuación se expresan.

PARAGRAFO. Los mismos Consejos de Guerra Verbales conocen también, de las infracciones de que trata el inciso anterior cometidas con anterioridad al estado de guerra, conflicto armado, o de turbación del orden público y que tengan relación con los hechos que dieron origen a esa situación.

ARTICULO 123. El Gobierno debe designar la autoridad militar encargada de convocar los Consejos de Guerra Verbales.

ARTICULO 124. La autoridad militar de que trata el artículo anterior, procede inmediatamente a detener al sindicado, si es el caso y si ya no lo está, y a designar tres vocales militares de igual o superior grado al que tiene el acusado, para que integren el Consejo o Consejos de Guerra Verbales. También debe designar los Oficiales de cualquier grado para los cargos de Fiscal y Secretario, y el Juez a que se refiere el artículo 13, el cual interviene como asesor jurídico y dirige la investigación.

ARTICULO 125. Son aplicables a estos Consejos las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 65 de este Código.

ARTICULO 126. Instalado el Consejo de Guerra Verbal, en sesión privada, bajo la presidencia del Vocal de mayor grado, se notifica al acusado el auto de convocatoria, se le hace saber que puede defenderse por sí o designar un defensor militar, y en caso contrario, o cuando no sea hallado, se le nombra defensor de oficio.

El cargo de defensor es de forzosa aceptación y puede recaer en un Oficial, en servicio activo de igual o inferior grado al que tiene el procesado.

ARTICULO 127. La autoridad militar que convoca el Consejo de Guerra Verbal, debe poner a disposición de éste todos los testigos que deben ser interrogados, los documentos pertinentes y la investigación previa, si se ha llevado a cabo.

ARTICULO 128. En el mismo acto y en sesión permanente, y con la asesoría jurídica del Juez de que trata el artículo 124, se procede a interrogar por separado a cada uno de los testigos en el número que sea necesario y cuando esta prueba sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad del acusado.

También pueden interrogar a los testigos el Fiscal, el defensor y los Vocales. Las declaraciones deben firmarse por el Presidente del Consejo, el declarante y el Secretario.

ARTICULO 129. Recibida indagatoria al acusado, si es hallado, o antes de esta diligencia, tanto el Fiscal como el acusado o su defensor, tienen derecho a solicitar pruebas, las que se practican siempre que a juicio del asesor jurídico sean conducentes y puedan producirse inmediatamente.

ARTICULO 130. Practicadas las diligencias de que tratan los artículos anteriores, el asesor jurídico formula por escrito y entrega a cada uno de los Vocales el siguiente cuestionario o cuestionarios:

"El acusado N. N. es responsable de los hechos (aquí se determina el hecho o hechos materia de la investigación, especificando los elementos que lo constituyen sin darles denominación jurídica)?"

Si el procesado se halla en estado de enajenación mental o en cualquiera otra de las circunstancias previstas en el artículo 29 del Código Penal común, se agrega el siguiente cuestionario: "¿A tiempo de cometer el hecho a que se refiere el cuestionario anterior, N. N. se hallaba en estado de enajenación mental?; de intoxicación crónica?; o padecía grave anomalía psíquica?"

ARTICULO 131. Los Vocales deben contestar cada uno de los cuestionarios con un "Sí" o un "No"; pero si estiman que el hecho se ha cometido en circunstancias diversas a las expresadas en el respectivo cuestionario, deben manifestarlo así brevemente en la contestación.

ARTICULO 132. Mientras el Fiscal y el defensor o el acusado estudian el expediente, para lo cual se concede el término hasta de cuatro horas a cada uno, se suspende la sesión sin que puedan retirarse los Vocales del lugar donde ella se verifica.

ARTICULO 133. Vencidos los traslados, se reanuda la sesión y en seguida se concede la palabra por una sola vez y en su orden, al Fiscal, al acusado, si quiere hacer uso de ella y a su defensor.

ARTICULO 134. Terminadas las exposiciones, en sesión permanente, y en presencia únicamente del Juez, del Fiscal y del defensor, los Vocales sin comunicarse entre sí, ni con persona alguna, proceden a dar su contestación firmada al pie del respectivo cuestionario o cuestionarios.

ARTICULO 135. A medida que cada uno de los Vocales haya concluido de contestar los cuestionarios, entrega su respuesta al Juez. Ni los demás Vocales, ni persona alguna puede conocerla antes.

ARTICULO 136. Con ningún pretexto puede interrumpirse o suspenderse la labor de los Vocales después de que hayan terminado las alegaciones de la audiencia.

ARTICULO 137. Cuando todos los Vocales hayan entregado al Juez sus respuestas, el resultado se consigna en una co-

pia del cuestionario que se ha dejado al efecto y que deben firmar el Presidente del Consejo, los Vocales y el Secretario.

ARTICULO 138. Acto continuo el asesor, en desarrollo del veredicto, procede a redactar el proyecto de sentencia que somete a la consideración del Consejo, el cual, una vez aprobado y firmado, constituye el fallo que se notifica inmediatamente a las partes.

ARTICULO 139. La sentencia es revisada, en apelación o consulta, por la autoridad militar que haya convocado el Consejo, la cual puede reformarla, o declarar injusto el veredicto cuando sea contrario a la evidencia de los hechos. En este último caso convoca a un nuevo Consejo de Guerra, cuyo veredicto es definitivo.

El fallo de la autoridad militar no está sujeto a recursos posteriores.

LIBRO III

DE LAS INFRACCIONES MILITARES Y SUS PENAS

TITULO I

CAPITULO I

De las infracciones militares.

ARTICULO 140. Cometan infracción militar los militares en actividad y los civiles al servicio de las Fuerzas Militares, que violen las disposiciones del presente Código, en los términos establecidos por el mismo.

PARAGRAFO. Cuando medie concierto, la orden superior no exime de responsabilidad al inferior.

ARTICULO 141. Las infracciones militares se dividen en delitos y faltas.

CAPITULO II

De las penas.

ARTICULO 142. Las penas principales son las siguientes:

Presidio.

Prisión.

Arresto.

Recargo en el tiempo de servicio.

Separación absoluta.

Separación temporal.

ARTICULO 143. La duración de las penas es la siguiente:

Presidio, de uno a treinta años.

Prisión, de seis meses a quince años.

Arresto, de dos meses a siete años.

Recargo en el tiempo de servicio, de tres meses a dos años.

Separación temporal, de dos meses a dos años.

ARTICULO 144. Las penas de presidio y prisión se cumplen en los establecimientos y en las condiciones previstas en el Código Penal común.

ARTICULO 145. Por regla general y salvo las excepciones consignadas en la parte especial de este Código, las penas de presidio y prisión llevan consigo la interdicción de derechos y funciones públicas, y la pérdida o suspensión de la patria potestad.

La pena de presidio en todos los casos lleva consigo la degradación, y la de prisión, la separación absoluta de las Fuerzas Militares.

La pena de arresto lleva consigo la separación temporal de las Fuerzas Militares. Si excede de tres años, la separación es absoluta.

ARTICULO 146. Los condenados a la pena de prisión, en los casos de menor gravedad, pueden cumplirla en las secciones especiales que se organicen en los establecimientos comunes.

ARTICULO 147. Los condenados a la pena de arresto, la cumplen en los establecimientos que determine el juzgador militar.

ARTICULO 148. La pena de recargo en el servicio consiste en que el condenado continúe en filas, después de vencido el término del servicio obligatorio.

ARTICULO 149. Son penas accesorias, cuando no se han establecido como principales:

La degradación.

La separación absoluta de las Fuerzas Militares.

La separación temporal de las Fuerzas Militares.

La interdicción de derechos y funciones públicas.

La pérdida o suspensión de la patria potestad; y

La multa.

ARTICULO 150. La degradación consiste en la pérdida del grado y del derecho a usar uniforme, insignias, condecoraciones y demás honores y dignidades militares; en la incapacidad absoluta para servir en cualquiera de las Fuerzas Armadas y en la pérdida de toda pensión, sueldo de retiro, recompensa o de cualquier otro derecho por servicios anteriores.

Al condenado a la pena de degradación se le despoja, ante tropas, del uniforme, insignias y condecoraciones militares en la forma, tiempo y lugar establecidos en los reglamentos militares.

ARTICULO 151. La separación absoluta de las Fuerzas Militares trae consigo la pérdida del grado, del sueldo de retiro, pensión o recompensa, derecho a usar uniforme, insignias, condecoraciones y medallas militares.

ARTICULO 152. La separación temporal de las Fuerzas Militares se extiende hasta una tercera parte más de la duración de la pena principal, después de cumplida ésta.

El condenado a esta pena no tiene derecho a sueldo mientras la cumple, ni a que el tiempo de la condena se le compute como parte cumplida del servicio para efecto alguno militar.

ARTICULO 153. La interdicción de derechos y funciones públicas priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial, de los grados militares y dignidades que confieren las entidades oficiales, incapacita para ejercer tutelas y curadurías y para pertenecer a las Fuerzas Armadas de la República.

Esta pena incapacita, asimismo, para adquirir cualquiera de los derechos, empleos, oficios, calidades o grados de que trata el inciso anterior.

ARTICULO 154. La multa consiste en la obligación de pagar al Tesoro Nacional una suma no menor de diez pesos; ni mayor de cinco mil, proporcionada a las condiciones económicas del condenado y a la gravedad de la infracción.

CAPITULO III

Circunstancias de mayor o menor peligrosidad.

ARTICULO 155. Son circunstancias de mayor peligrosidad, fuera de las consagradas en el Código Penal común y de las demás disposiciones que con ellas guarden analogía, las siguientes:

- Cometer el delito en tiempo de guerra, conflicto armado, o turbación del orden público;
- Cometer el delito delante de tropa formada;
- Cometer el delito frente al enemigo, y
- La mayor dignidad, grado, autoridad o mando del actor o del ofendido.

ARTICULO 156. Son circunstancias de menor peligrosidad, fuera de las consagradas en el Código Penal común y en las demás disposiciones que con ellas guarden analogía, las siguientes:

- La ejecución de actos distinguidos de valor antes o después de cometido el hecho, y
- Tratándose de soldados, su ignorancia.

ARTICULO 157. Si al tiempo de cometer el hecho se halla el militar en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol, o cualquiera otra sustancia tóxica, o padece de grave anomalía psíquica, se le aplican las medidas de seguridad previstas en el Código Penal común.

TITULO II

De los delitos contra la existencia y seguridad del Estado.

CAPITULO I

De la traición a la Patria.

ARTICULO 158. El que con el propósito de menoscabar la integridad territorial de la República, de someterla en todo o en parte al dominio extranjero, de afectar su naturaleza de Estado soberano, o de fraccionar la unidad nacional, lleve a cabo actos que tienden directamente a esos fines, incurre en presidio de diez a treinta años.

ARTICULO 159. El que tome parte en actos de hostilidad contra la Patria, o se pone al servicio del enemigo, incurre en presidio de diez a veinticinco años.

ARTICULO 160. La pena es de veinte a treinta años de presidio, si a consecuencia de tales actos o servicios cae en poder del enemigo parte del territorio nacional, tropa, material de guerra, provisiones, o cualquiera otra especie de elementos indispensables a la defensa del Estado, o sufren derrota las armas colombianas.

ARTICULO 161. El que con el propósito de provocar contra Colombia la guerra o las hostilidades de otra u otras naciones, lleve a cabo actos que tienden directamente a ese fin, incurre en presidio de diez a veinte años.

La pena es de veinte a treinta años de presidio, si efectivamente se produce la guerra o las hostilidades por parte del extranjero.

ARTICULO 162. El que revele, busque o recoja, por cualquier medio, directo o indirecto, los secretos políticos, diplomáticos o militares, documentos, dibujos, planos o datos sobre material de guerra, fortificaciones, bases navales aéreas o fluviales, operaciones militares u otro cualquiera referente a la seguridad del Estado, incurre en prisión de dos a diez años y en multa de trescientos a mil pesos.

La pena es de presidio de dos a ocho, si la revelación se hace al Gobierno de otro Estado, a sus agentes o nacionales.

La pena es de presidio de diez a diez y seis años y de dos mil a cinco mil pesos de multa, si las revelaciones se hacen a un Estado, o a sus agentes, o nacionales, que se halle en guerra contra Colombia, o contra un país aliado de ésta.

Se aumentan las penas señaladas en este artículo, hasta en una tercera parte, si el responsable conoce los secretos en virtud de su carácter de funcionario, o los ha obtenido por fraude o violencia.

ARTICULO 163. Si los secretos, planos, dibujos o documentos de que trata el artículo anterior son revelados por culpa

de quien los conoce por razón de sus funciones oficiales, el responsable incurre en prisión de seis meses a dos años y en multa de trescientos a dos mil pesos.

ARTICULO 164. El que se concierte con otra u otras personas para cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, si es descubierto antes de comenzar su ejecución, incurre en prisión de uno a cinco años, y en multa de diez a mil pesos.

ARTICULO 165. El que se pone al servicio de una nación extranjera, de sus agentes o nacionales, con el fin de suministrarles informes sobre secretos políticos, diplomáticos o militares del Estado, incurre en prisión de dos a diez años y en multa de ciento a dos mil pesos.

ARTICULO 166. El que en guerra o conflicto armado internacional invite a sus compañeros de las Fuerzas Militares a desertar o a servir al enemigo, o pone en práctica cualquier otro medio para realizar ese fin, incurre en presidio de dos a diez años, y en multa de ciento a dos mil pesos.

Si a consecuencia de las excitaciones o maniobras llevadas a cabo, sobreviene efectivamente la desertión o el paso al enemigo, la pena es de diez a veinticinco años de presidio.

ARTICULO 167. El prisionero colombiano que a cambio de su libertad se incorpore en fuerzas enemigas para luchar contra Colombia o sus aliados, incurre en presidio de diez a veinticinco años.

ARTICULO 168. El prisionero colombiano que a cambio de su libertad se compromete a no seguir combatiendo a favor de Colombia o de sus aliados, siempre que no medie causa justificativa, incurre en prisión de dos a diez años.

CAPITULO II

Del espionaje.

ARTICULO 169. El que se introduce de cualquier modo o en cualquier forma en las plazas, bases aéreas, navales o fluviales, cuarteles, vivaques, puestos o establecimientos militares, nave aérea, fluvial o marítima, con el objeto de obtener planos, informes, documentos o datos de cualquiera especie, que comprometan la seguridad de los expresados establecimientos o naves, o las operaciones militares, incurre en presidio de cinco a veinte años.

ARTICULO 170. El que en cualquier forma auxilie o preste ayuda anterior o posterior a la ejecución del delito, incurre en presidio de dos a ocho años.

CAPITULO III

De los delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación.

ARTICULO 171. El que comete cualquiera de los actos previstos en el capítulo anterior contra un Estado aliado de Colombia en guerra o conflicto armado contra un enemigo común, incurre en las dos terceras partes de las penas respectivas.

ARTICULO 172. El que por actos hostiles provoque la ruptura de las relaciones pacíficas de Colombia con otro Estado, dando lugar a la inminencia de un conflicto armado, o a que sufran vejaciones o represalias los nacionales colombianos en sus personas o en sus bienes, incurre en prisión de seis meses a dos años y en multa de ciento a mil pesos.

Si de los procedimientos empleados resulta la guerra, la pena es de cinco a veinte años de presidio.

ARTICULO 173. El que viole las treguas o armisticios acordados entre la República y un Estado enemigo, o entre las fuerzas beligerantes de mar, tierra o aire, o los salvoconductos debidamente expedidos, queda sujeto a prisión de dos a seis años.

ARTICULO 174. La pena es de seis a doce años de presidio y de mil a cinco mil pesos de multa, si la revelación de los secretos de que trata el artículo 162, da lugar a que se interrumpen o turben las relaciones amistosas de Colombia con otra nación.

ARTICULO 175. El que destruya o quite las señales que marcan las fronteras nacionales, incurre en prisión de uno a tres años y en multa de ciento a dos mil pesos.

Si a consecuencia de la destrucción de los hitos fronterizos se ve la Nación envuelta en algún conflicto, o si tal destrucción se efectúa en guerra con el Estado limítrofe, la pena es de tres a diez años de prisión.

ARTICULO 176. El que impida o perturbe el cumplimiento de un tratado concluido por Colombia con otro Estado, incurre en prisión de seis meses a cinco años.

ARTICULO 177. El que ultraje o irrespete la bandera, o el escudo o demás insignias de la Patria, incurre en prisión de uno a cuatro años.

ARTICULO 178. Incurre en presidio de cinco a quince años:

1° El que en el mar o en los ríos de la República aprese a mano armada alguna embarcación, o comete depredaciones en ella, o ejerce violencia contra las personas que se hallen a bordo;

2° El que yendo a bordo de una embarcación se apodere de ella, ya sea para saquearla, destinarla a la piratería, o entregarla a un pirata;

3° El que por cuenta propia o ajena equipe un buque o embarcación destinado a la piratería, y

4° El que comercie o trafique con piratas o les suministre auxilio.

ARTICULO 179. En la misma pena de que trata el artículo anterior incurre el que comete cualquiera de esos hechos a bordo de una nave aérea.

TITULO III

De los delitos contra el régimen constitucional y la seguridad interior del Estado.

CAPITULO I

De la rebelión.

ARTICULO 180. El que promueve, encabece o dirige un alzamiento en armas, con el propósito de derrocar al Gobierno legítimo o de cambiar en todo o en parte el régimen constitucional existente, incurre en presidio de seis a veinticinco años.

ARTICULO 181. El Oficial o Suboficial comprometido en la rebelión, pero no como promotor, cabecilla o director, incurre en la pena del artículo anterior, disminuída hasta en dos terceras partes.

Para el soldado, en este caso, la pena es de seis meses a cuatro años de prisión.

CAPITULO II

De la sedición.

ARTICULO 182. El que sin pretender el cambio violento del régimen constitucional existente y sin desconocer la autoridad de los Organos del Poder Público del Estado, se alce en armas para impedir el cumplimiento de alguna sentencia, ley, decreto o providencia obligatoria, o para deponer alguno de los funcionarios o empleados públicos, o para arrancarles alguna medida o concesión, o en general para impedir en cualquier forma el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurre en la pena de cuatro a doce años de prisión.

El que simplemente tome parte en la sedición, sin ser cabecilla, ni promotor, incurre en la misma pena reducida hasta en dos terceras partes.

CAPITULO III

De la asonada.

ARTICULO 183. Los que reunidos en forma tumultuaria y con el propósito de intimidar o amenazar a alguna persona, corporación o autoridad, o exigir de éstas la ejecución u omisión de algún acto reservado a su voluntaria determinación, las injurien, ultrajen, o en general pretenden coartar el ejercicio de un derecho legítimo, o turbar el pacífico desarrollo de las actividades sociales, incurren en prisión de uno a ocho años.

Los que acuden con armas, incurren en la misma pena aumentada hasta en dos terceras partes.

A los organizadores, inspiradores o dirigentes se les aumenta la pena señalada en los incisos anteriores, hasta en una tercera parte.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.

ARTICULO 184. Los que se concierten para cometer los delitos de rebelión, sedición o asonada, si los proyectos criminosos son descubiertos antes de realizarse los actos de ejecución, incurren hasta en la mitad de las penas señaladas para cada uno de ellos en los capítulos precedentes.

ARTICULO 185. El que seduce tropas o usurpe el mando de ellas, de un buque de guerra, nave aérea o puesto militar, o el que retiene ilegalmente el mando que se le ha confiado, con el propósito de cometer el delito de rebelión, sedición o asonada, queda sujeto a las sanciones fijadas para estos delitos, disminuídas hasta en dos terceras partes.

ARTICULO 186. El que en los cuarteles, fortalezas, vivas, naves o bases aéreas, marítimas o fluviales, o cualesquiera establecimientos militares, ya de palabra o por escrito, abierta o subrepticamente invite o provoque a los militares, directa o indirectamente, a la rebelión, sedición o asonada, les comunique instrucciones o les indique medios para consumarlas, cuando el delito no llegue a efectuarse, incurre hasta en dos terceras partes de la pena correspondiente al respectivo delito.

ARTICULO 187. El que con conocimiento de causa no emplee todos los medios para impedir la consumación de alguno de los delitos de que trata este Título, incurre hasta en dos terceras partes de las penas correspondientes a la respectiva infracción.

ARTICULO 188. Además, los que cometen cualquiera de los delitos de que trata este Capítulo, son responsables de las infracciones comunes que realicen durante el movimiento, como incendio, lesiones, homicidio, envenenamiento de aguas y, en general, de todo acto de ferocidad o barbarie.

TITULO IV

Disposiciones comunes a los dos Títulos anteriores.

ARTICULO 189. El que tiene conocimiento de que se va a cometer alguno de los delitos de que tratan los dos Títu-

los anteriores y no dé cuenta inmediata a la autoridad, por consideraciones de amistad o compañerismo militar, o por cualquiera otra causa, incurre en prisión de seis meses a dos años.

TITULO V

De los delitos contra la disciplina.

CAPITULO I

De la insubordinación.

ARTICULO 190. El que estando al servicio de las Fuerzas Militares recibe una orden del superior a quien le está subordinado, relativa al servicio, se niegue o resiste a cumplirla y asume actitudes violentas, incurre en prisión de uno a cinco años.

Si el delito se comete en virtud de concierto entre dos o más militares, la pena es de dos a siete años de prisión; si con armas, o enfrente de tropas armadas y para debellarlo se hace indispensable ocurrir a la fuerza, la pena es de tres a doce años de prisión; y si es en estado de guerra, conflicto armado, turbación del orden público, o frente al enemigo, o en plaza bloqueada, buque, o nave aérea, la pena es de cuatro a veinte años de presidio.

CAPITULO II

De la desobediencia.

ARTICULO 191. El que fuera de los casos contemplados en el Capítulo anterior, no cumpla una orden del servicio, los reglamentos o las disposiciones de orden técnico, incurre en prisión de seis meses a tres años.

Si el hecho se comete por quien tiene el mando de tropa, nave aérea, fluvial o marítima, la pena es de cuatro a diez años de prisión.

ARTICULO 192. Si por consecuencia de los hechos de que trata el artículo anterior, se produce accidente que ocasione perjuicios a las personas o a las cosas, incurre en presidio de dos a diez años y en multa de doscientos a dos mil pesos.

ARTICULO 193. El Oficial o Suboficial en retiro temporal o de reserva, que no se presente a la autoridad correspondiente el día y hora señalados en el decreto de movilización o de llamamiento especial al servicio, incurre en prisión de seis meses a seis años.

Si se trata de soldados, la prisión es de seis meses a dos años.

ARTICULO 194. Si la renuencia a presentarse a la correspondiente autoridad, de conformidad con el artículo anterior, es para maniobras en tiempo de paz, la pena para el Oficial o Suboficial en retiro temporal o de reserva es la de arresto de seis meses a dos años.

El soldado incurre en arresto de dos meses a un año.

CAPITULO III

Del ataque al superior.

ARTICULO 195. El que en asuntos del servicio o por razón de él, ataque por vía de hecho a un superior, sin producirle lesión, incurre en prisión de uno a cinco años.

Las consecuencias que puedan derivarse de tal ataque, como el homicidio o las lesiones, quedan sujetas a lo establecido en los Capítulos V y VI, de este Título.

ARTICULO 196. Si el delito de que trata el artículo anterior se comete en guerra o conflicto armado, o frente al enemigo, o en estado de sitio o turbación del orden público, la pena es de uno a diez años de presidio.

CAPITULO IV

Del ataque al inferior.

ARTICULO 197. El que en asuntos del servicio y con ocasión de él, sin causa justificativa ataque por vías de hecho a un inferior sin producirle lesión, incurre en prisión de seis meses a tres años.

Las consecuencias que puedan derivarse de tal ataque, como el homicidio o las lesiones, quedan sujetas a lo establecido en los Capítulos V y VI, de este Título.

CAPITULO V

Del homicidio.

ARTICULO 198. El militar que con ocasión del servicio o de funciones inherentes a su cargo o aprovechándose de su calidad de militar cause la muerte de otro, con intención de matar, está sujeto a la pena de ocho a veinte años de presidio.

ARTICULO 199. La pena es de quince a treinta años de presidio, si el homicidio se comete con premeditación acompañada de motivos innobles; o con cualquier circunstancia que ponga a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad, como la insidia, la asechanza, la alevosía, el envenenamiento; o con sevicia.

ARTICULO 200. El militar que con ocasión del servicio o de funciones inherentes a su cargo o aprovechándose de su calidad de militar y con el propósito de causar una lesión personal ocasione la muerte de otro, incurre en la sanción establecida en el artículo primero de este Capítulo, disminuída de una tercera parte a la mitad.

ARTICULO 201. Si existiendo de parte del agente el propósito de matar, la muerte no se produce sino por el con-

curso de un hecho subsiguiente dependiente de la actividad de la víctima, o de un tercero, la sanción de que tratan los artículos anteriores, puede ser disminuida hasta una tercera parte.

ARTICULO 202. El militar que con ocasión del servicio, o de funciones inherentes a su cargo o aprovechándose de su calidad de militar, cause la muerte de otro por culpa, incurre en prisión de uno a seis años.

CAPITULO VI

De las lesiones personales.

ARTICULO 203. El militar que con ocasión del servicio o de funciones inherentes a su cargo o aprovechándose de su calidad de militar y sin intención de matar, cause a otro daño en el cuerpo o en la salud o perturbación psíquica, incurre en las sanciones de que tratan los artículos siguientes.

ARTICULO 204. Si la lesión produce enfermedad o incapacidad para trabajar, que no pase de quince días, la pena es de seis meses a dos años de arresto.

Si la enfermedad o la incapacidad pasa de quince días, sin exceder de treinta, la pena es de uno a cuatro años de prisión.

Si la enfermedad o la incapacidad pasa de treinta días, la pena es de diez y ocho meses a seis años de prisión.

ARTICULO 205. Si la lesión produce desfiguración facial, o deformidad física o perturbación psíquica transitoria, la pena es de dos a siete años de prisión.

Si la desfiguración, o la deformidad, o la perturbación psíquica son permanentes, la pena es de dos a ocho años de prisión.

ARTICULO 206. Si la lesión produce la perturbación funcional y transitoria de un órgano o miembro, la pena es de dos a siete años de presidio.

Si la perturbación funcional es permanente, la pena es de tres a nueve años de presidio.

ARTICULO 207. Si la lesión produce la pérdida de un órgano o miembro, la pena es de cuatro a doce años de presidio.

ARTICULO 208. El que por culpa cause alguna de las lesiones previstas en este Capítulo, queda sujeto a las sanciones respectivas disminuidas de las tres cuartas partes a la mitad, y en lugar de la pena de prisión se aplica la de arresto y en vez de la de presidio la de prisión.

CAPITULO VII

Del abuso de autoridad, extralimitación de funciones y denegación de auxilios.

ARTICULO 209. El que sin causa legítima ordene o practique requisiciones, o las lleve a cabo omitiendo los requisitos legales, incurre en arresto de tres meses a tres años.

ARTICULO 210. El que indebidamente hace uso de la fuerza armada para fines distintos a los prescritos por las leyes o reglamentos militares, incurre en arresto de dos meses a dos años.

PARAGRAFO. El que abusando de sus funciones prive a alguno de su libertad, incurre en prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 211. El que con motivo del ejercicio de sus facultades disciplinarias emplee procedimientos de tortura o que sean nocivos para la salud del subordinado, incurre en arresto de dos meses a un año.

ARTICULO 212. El que omite, rehuse o retarde la ejecución de algún acto a que legalmente esté obligado o que en ejercicio de sus funciones, o so pretexto de ejercerlas, y sin motivo legítimo, emplee o haga emplear atropellos o violencias contra cualquier persona, incurre en arresto de dos meses a dos años.

ARTICULO 213. El que sin motivo legítimo tome un mando o lo retiene contra las órdenes de sus superiores, o imparte órdenes, o se atribuye funciones que no le corresponden, o no se le han confiado, incurre en prisión de seis meses a seis años.

En tiempo de guerra, conflicto armado o turbación del orden público, la pena es de uno a ocho años de presidio.

ARTICULO 214. El que ejerciendo mando y requerido legítimamente por autoridad competente para un asunto relacionado con el orden público o social, niegue o retarde sin causa justificada el apoyo que se le solicite, incurre en prisión de seis meses a tres años.

TITULO VI

De los delitos contra el servicio.

CAPITULO I

Del abandono del puesto.

ARTICULO 215. El que estando de facción abandone su puesto, incurre en prisión de seis meses a dos años.

Si es en tiempo de guerra, conflicto armado o turbación del orden público, la pena se convierte en presidio de dos a diez años.

Si quien comete este delito es el comandante del puesto, se le impone prisión de dos a cinco años en el primer caso, y en el segundo, presidio de cinco a veinte años.

CAPITULO II

Del abandono del servicio.

ARTICULO 216. Abandona el servicio, e incurre en la pena de tres meses a un año de arresto, el Oficial o Suboficial en cualquiera de los siguientes casos:

1º Cuando sin causa justificativa abandone los deberes propios de su cargo durante diez días o más;

2º Cuando no se presente al respectivo superior, vencidos diez días después de los que para el desempeño de un acto del servicio le señalen los reglamento o la orden superior.

3º Cuando no se presente a quien corresponde después de vencidos los diez días siguientes a la fecha de la expiración del plazo de una licencia;

4º Cuando no se presente al superior después de vencidos los diez días siguientes a la fecha en que tuvo noticia de habersele cancelado la licencia, y

5º Cuando no ocupe el puesto para que ha sido destinado, vencidos los diez días siguientes a la expiración del plazo establecido por los reglamentos o por el superior, para ocuparlo.

CAPITULO III

De la desertión.

ARTICULO 217. El soldado que abandone el servicio por más de diez días, o que dentro del mismo término no se presente al superior respectivo vencida la licencia que se le ha otorgado, incurre en recargo en el tiempo de servicio, de un mes a dos años.

PARAGRAFO. En caso de reincidencia, se impone arresto de dos meses a un año.

ARTICULO 218. Si los hechos anteriores se cometen en tiempo de guerra, conflicto armado, o de turbación del orden público, la pena es de seis meses a tres años de prisión.

ARTICULO 219. El Oficial, Suboficial o particular, que ayude o encubre cualquiera de los hechos delictuosos de que trata este Capítulo, incurre en arresto de un mes a tres años.

CAPITULO IV

De los delitos del centinela.

ARTICULO 220. El centinela que abandone su puesto por cualquier causa, contraviene o falte a su consigna, se embriague, duerma, o se deje relevar por quien no le corresponde, sufre la pena de seis meses a dos años de arresto.

Si de cualquiera de los hechos previstos en el inciso anterior resultan perjuicios o trastornos, la pena es de uno a cuatro años de prisión.

Si alguna de las infracciones de que trata este artículo se comete en tiempo de guerra, conflicto armado o de turbación del orden público, la pena es de dos a seis años de prisión, y si es frente al enemigo o a los rebeldes, la pena es de dos a diez años de presidio.

CAPITULO V

De la infidencia o violación de secretos.

ARTICULO 221. El que de cualquier modo revele actos, secretos, órdenes, consignas, correspondencia militar o documentos concernientes al servicio, cuya divulgación no esté autorizada por el Gobierno, el Ministerio de Guerra, los Jefes o superiores de la respectiva dependencia, siempre que el hecho no constituya un delito más grave, incurre en arresto de seis meses a tres años.

PARAGRAFO. El que coopere en estos hechos incurre hasta en una tercera parte de la sanción anterior.

Si se trata de un particular, es juzgado por la justicia ordinaria.

ARTICULO 222. En tiempo de guerra, conflicto armado o de turbación del orden público, la pena se aumenta hasta el doble.

CAPITULO VI

De la inutilización voluntaria.

ARTICULO 223. El que por sí mismo o por medio de otra persona se mutile, lesione o de cualquier otro modo se inutilice para el cumplimiento de sus deberes militares o con el fin de obtener su retiro de las Fuerzas Militares, incurre en prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 224. Al que coopere en los hechos anteriores, se le impone hasta una tercera parte de las sanciones prescritas en el artículo anterior.

Si se trata de un particular, es juzgado por la justicia ordinaria.

ARTICULO 225. En tiempo de guerra, conflicto armado o turbación del orden público, la pena se aumenta hasta el doble.

CAPITULO VII

De los ataques al centinela.

ARTICULO 226. El que insulte u ofende gravemente al centinela, incurre en arresto de dos meses a dos años.

Si median, además, vías de hecho, se impone prisión de seis meses a dos años, siempre que el hecho no constituya un delito más grave.

Las consecuencias que resulten del ataque, como el homicidio o las lesiones, quedan sujetas a las penas establecidas en el Capítulo correspondiente.

Si el delito de que trata el inciso primero de este artículo es cometido por un particular, queda sujeto a la justicia ordinaria.

ARTICULO 227. En caso de guerra, conflicto armado o de turbación del orden público, la pena de que trata el artículo anterior se aumenta hasta el doble, y la de arresto se convierte en prisión.

CAPITULO VIII

De la falsa alarma.

ARTICULO 228. El que difunde falsa alarma que trae, o puede traer confusión o desorden en las Fuerzas Militares, incurre en prisión de seis meses a tres años.

Si es en tiempo de guerra o conflicto armado, o de turbación del orden público, la pena es de uno a seis años de prisión.

ARTICULO 229. Si debido a la difusión de la falsa alarma se relaja la moral de las tropas y por ello sufren quebranto o derrota las armas colombianas o las de sus aliados, la pena es de diez a veinte años de presidio.

ARTICULO 230. En las mismas penas de que tratan los artículos anteriores, según el caso, incurre el que con el fin de servir intereses distintos a los legítimos de la defensa nacional o del interés público, difunde de cualquier modo falsas alarmas que pueden dar por resultado perjuicios para el país o para las Fuerzas Militares.

ARTICULO 231. Si alguno de los delitos de que trata el artículo anterior es cometido por particulares, su juzgamiento corresponde a la justicia ordinaria.

TITULO VII

De los delitos contra el honor militar.

CAPITULO I

De la cobardía.

ARTICULO 232. El que en combate o en presencia del enemigo, o en caso de turbación del orden público, huye o excita a otros a la fuga, o hace demostraciones de pánico que contagie a las tropas, incurre en presidio de tres a diez años.

ARTICULO 233. El que en combate o en presencia del enemigo entregue, deje tomar elementos de guerra o se retire, capitule, rinde la fuerza, plaza, buque, nave aérea, puesto o punto fortificado cuyo mando tiene, sin ser obligado por fuerzas incontrastablemente superiores en número, armamento o posición, siempre que los hechos no constituyan un delito más grave, incurre en presidio de tres a catorce años.

ARTICULO 234. Si el inculpado de que trata el artículo anterior vuelve a la acción y ejecuta actos destacados de valor, se le disminuye la pena hasta en dos terceras partes, si de su obrar no se han derivado perjuicios, y hasta una tercera parte, si éstos se han causado.

ARTICULO 235. El superior que por temor a un peligro personal o por eludir la responsabilidad que le corresponde por razón de sus funciones, no tome las medidas necesarias para que se impongan a sus subalternos las sanciones a que haya lugar, sufre la pena de dos meses a un año de arresto.

CAPITULO II

De la calumnia e injuria.

ARTICULO 236. El que por cualquier medio eficaz de divulgación del pensamiento hace a otro imputación falsa sobre un hecho personal y concreto relacionado con sus deberes y honra profesionales, de suerte que por la naturaleza de la imputación se le expone a la animadversión, desprecio de las Fuerzas Militares, del Gobierno o del público, incurre en arresto de seis meses a tres años.

ARTICULO 237. El que por cualquier medio eficaz de divulgación del pensamiento ataque el honor, la reputación o la dignidad de otro, en materias relacionadas con el servicio, incurre en arresto de dos meses a dos años.

Si la falsa imputación o la injuria de que trata este Capítulo se hace por medio de la prensa o de publicaciones o de manuscritos exhibidos o repartidos profusamente, o ante reunión o asamblea públicas, o por medio de cinematógrafo o de radiodifusora, se aumenta la pena señalada en estas disposiciones hasta en la mitad.

ARTICULO 238. Queda exento de las sanciones establecidas para la calumnia, el que pruebe la exactitud de las imputaciones.

CAPITULO III

De las capitulaciones indebidas.

ARTICULO 239. El comandante militar que hallándose el país en estado de guerra, conflicto armado o turbación del orden público, se rinde al enemigo o entregue por medio de capitulaciones la plaza o fuerte militar, sin agotar los medios de defensa de que dispone, o sin hacer todo lo que prescriben el honor militar y los deberes para con la Patria, incurre en presidio de diez a veinte años.

ARTICULO 240. El que en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior adhiere a la capitulación, aunque lo haga por haber recibido órdenes de su jefe ya capitulado, y el que en cualquier capitulación comprenda tropas, plazas de guerra o puestos fortificados o guarnecidos, que no se hallen bajo sus órdenes o que estándolo no han quedado comprometidos en el hecho de armas que ocasione la capitulación, incurre en presidio de cuatro a diez y seis años.

ARTICULO 241. Si los actos a que se refieren los dos artículos anteriores se cumplen con los rebeldes, la pena es de presidio de tres a diez años, en el primer caso, y de dos a ocho, en el segundo.

CAPITULO IV

De la negligencia, omisión e impericia.

ARTICULO 242. El que no adopte todas las medidas militares necesarias o no reclame los auxilios que le son indispensables, estando en peligro de ser atacado, incurre en prisión de uno a cinco años.

Si por consecuencia del hecho anterior resultan perjuicios para las armas de la República, la pena es de dos a diez años de presidio.

ARTICULO 243. El que por negligencia, omisión o impericia se deje sorprender en su propia guardia, puesto, plaza, buque, nave aérea, base naval, fluvial o aérea, incurre por ese solo hecho en prisión de dos a ocho años.

Si por consecuencia del hecho de que trata el inciso anterior resultan perjuicios para las armas de la República, la pena es de tres a doce años de presidio.

ARTICULO 244. El que pudiendo atacar o combatir al enemigo no lo hace, incurre en prisión de uno a seis años.

ARTICULO 245. El que no preste auxilio a una fuerza comprometida con el enemigo, pudiendo hacerlo, incurre en la misma pena del artículo anterior.

ARTICULO 246. El comandante militar que con mando de tropa, buque o nave aérea y sin causa justificativa, no ordene o suspenda la persecución del enemigo en retirada, incurre en prisión de uno a seis años.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.

ARTICULO 247. El que obligue a un prisionero a combatir contra su bandera, lo ultraje o le niegue alimentos o auxilios indispensables para su vida o salud, incurre en arresto de seis meses a dos años.

ARTICULO 248. El que despoje de sus vestidos u otros efectos a un enfermo o prisionero de guerra con el fin de apropiárselos, incurre en prisión de seis meses a tres años.

Si al cometer el despojo se causan lesiones o la muerte, se impone la pena que para tales delitos queda establecida en este Código.

ARTICULO 249. El que sin necesidad imperiosa militar ataque o bombardee hospitales, puestos de socorro, claramente señalados; templos, bibliotecas, acueductos, museos, archivos, obras de arte o ciudades abiertas, incurre en prisión de seis meses a tres años.

TITULO VIII

De la fuga y evasión de los prisioneros.

ARTICULO 250. El que apoye o facilite la evasión de un prisionero, incurre en prisión de seis meses a dos años.

En la misma pena incurren los encargados de su custodia. Si la evasión se comete por descuido o negligencia, la pena anterior se reduce a la mitad.

ARTICULO 251. El que se fugue estando legalmente detenido por imputársele la comisión de un delito, incurre en arresto de seis meses a dos años.

La sanción se aumenta de una tercera parte a la mitad, si la fuga se efectúa empleando violencia contra las personas o las cosas.

ARTICULO 252. El que apoye o facilite la fuga de un detenido, incurre en prisión de seis meses a dos años.

Si la fuga se lleva a cabo por descuido o negligencia de los encargados de su custodia, la pena de que trata el artículo anterior se reduce hasta en la mitad.

TITULO IX

De los delitos contra la propiedad.

CAPITULO I

De la devastación.

ARTICULO 253. El que solo o en compañía de otro u otros, destruye, aniquile o asuele alguna población o campo, comarcas, edificios, servicios de utilidad común, etc., no siendo por necesidad, en tiempo de guerra o conflicto armado, incurre en presidio de uno a diez años y en multas hasta de dos mil pesos.

Si tales hechos se cometen con fines de lucro personal, la pena es de dos a quince años de presidio y multa hasta de cinco mil pesos.

CAPITULO II

Del saqueo.

ARTICULO 254. Los que en número de dos o más se apoderan por la fuerza, en tiempo de guerra, conflicto armado,

o de turbación del orden público, de todo o parte de los bienes que están a su alcance, incurren en presidio de uno a seis años, siempre que el hecho no esté previsto como delito de mayor gravedad.

CAPITULO III

De las exacciones y de la extorsión.

ARTICULO 255. El que abusando de su cargo y por medio de violencias o amenazas a las personas o a las cosas, y con el fin de obtener para sí o para otro provecho ilícito, obligue a otro a entregar, enviar o depositar o poner a su disposición cosas, dineros o documentos capaces de producir efectos jurídicos, incurre en prisión de seis meses a tres años.

En igual sanción incurre el que con los mismos medios y fines obligue a otro a suscribir a su favor o a favor de terceros, documentos u obligaciones de crédito.

ARTICULO 256. El que sin estar autorizado para ello establece contribuciones o impuestos, incurre en la misma pena de que trata el artículo anterior.

TITULO X

Delitos contra la administración militar y contra los intereses del Estado.

CAPITULO I

De la malversación.

ARTICULO 257. El que por razón de su cargo tiene la administración o custodia de los caudales u otros efectos de las Fuerzas Militares, y en cualquier forma hace uso indebido de ellos, incurre en arresto de seis meses a cuatro años, siempre que tales sumas o efectos se reintegren antes de que se abra la investigación criminal correspondiente.

Si después de iniciada la investigación criminal y antes de que se dicte sentencia de primera instancia reintegra el responsable todo o parte de lo sustraído o apropiado, se le impone la sanción de que trata el artículo siguiente, disminuida hasta en la mitad.

ARTICULO 258. Si no se lleva a cabo el reintegro, se impone prisión de uno a seis años cuando el valor de lo sustraído o apropiado no pase de seis mil pesos, y de cuatro a quince años de presidio cuando es mayor.

ARTICULO 259. El que por culpa dé lugar a que se extravíen o pierdan los caudales, efectos o elementos que administre o custodie, incurre en arresto de tres meses a dos años.

CAPITULO II

Del hurto.

ARTICULO 260. El que sustrae armas, municiones u otros elementos de guerra, incurre en prisión de uno a seis años.

ARTICULO 261. Si la sustracción es de víveres, medicinas, semovientes, equipo, vestuario u otros elementos destinados al servicio de las Fuerzas Militares, se incurre en arresto de dos meses a seis años.

La pena es de prisión de seis meses a seis años, si de la sustracción de los elementos de que trata el inciso anterior, resultan perjuicios para la salud de las tropas.

ARTICULO 262. Las penas establecidas en los dos artículos anteriores se aumentan hasta el doble y se convierten en presidio, si la cuantía de lo hurtado sube de diez mil pesos, o si la sustracción se comete en tiempo de guerra, conflicto armado o de turbación del orden público.

CAPITULO III

Del robo.

ARTICULO 263. El que por medio de violencia a las personas o a las cosas, o con amenazas se apodere de armas, municiones u otros elementos de guerra, incurre en presidio de dos a diez años.

Cuando la cuantía de lo sustraído sube de cinco mil pesos, incurre en presidio de cuatro a quince años.

ARTICULO 264. Si la sustracción de que trata el artículo anterior se lleva a cabo en víveres, medicinas, semovientes, equipo, vestuario u otros elementos destinados al servicio de las Fuerzas Militares, se incurre en presidio de uno a cuatro años.

La pena es de dos a ocho años si de la sustracción resultan perjuicios para la salud de las tropas.

Si la cuantía de lo sustraído sube de seis mil pesos, la pena es de cuatro a quince años.

ARTICULO 265. Las penas de que tratan los artículos anteriores se aumentan hasta en una tercera parte, si el delito se comete en tiempo de guerra, conflicto armado o de turbación del orden público y siempre que el hecho no constituya una infracción más grave.

CAPITULO IV

De la destrucción, inutilización o adulteración.

ARTICULO 266. El que sin causa justificativa destruye, o inutilice o perjudique gravemente por cualquier medio un cuartel, fortaleza, parque, arsenal, buque, base, nave, maestraza, o cualquier otro establecimiento al servicio de las fuerzas armadas, incurre en presidio de seis meses a veintidós años.

ARTICULO 267. El que fuera de los casos de que trata el artículo anterior, destruye o inutilice por cualquier medio y con ánimo de causar daño a las Fuerzas Militares, armas, municiones y en general elementos destinados al uso y servicio de aquéllas, incurre en prisión de dos a ocho años.

ARTICULO 268. Cuando los anteriores delitos se cometen por culpa, las penas establecidas para ellos, se disminuyen hasta la mitad.

ARTICULO 269. El que adultere medicamentos, artículos o sustancias alimenticias destinadas a las Fuerzas Militares, o los distribuya a sabiendas de su adulteración, incurre en prisión de uno a cuatro años.

En tiempo de guerra, conflicto armado o turbación del orden público, la pena se aumenta hasta el doble.

Si del hecho anterior resultan consecuencias nocivas para la salud, se aplican según el caso, las penas de que tratan los Capítulos correspondientes.

CAPITULO V

Del sabotaje.

ARTICULO 270. El que por cualquier medio entorpece, impide o hace imposible que los transportes de tropas o elementos de guerra lleguen oportunamente a su destino militar, o que las fábricas del Gobierno o de particulares provean de material a las Fuerzas Militares, paralicen o interrumpan sus trabajos, o que las bases aéreas, navales o fluviales, puertos, buques, aviones, material motorizado o instalaciones, presten normalmente sus servicios, o en general, el que en cualquier forma perjudique el abastecimiento de los elementos propios o afines para el servicio de las Fuerzas Militares, incurre en presidio de dos a quince años.

ARTICULO 271. Si el delito de que trata el artículo anterior se comete en tiempo de guerra, conflicto armado o de turbación del orden público, la pena se aumenta hasta el doble.

CAPITULO VI

De la estafa.

ARTICULO 272. El que en ejercicio de sus funciones militares, o con ocasión de ellas, y por medio de artificios o engaños, obtiene un provecho ilícito, en perjuicio de los intereses del Estado o de las Fuerzas Militares, incurre en prisión de seis meses a seis años y en multa hasta de quinientos pesos.

ARTICULO 273. La pena establecida en el artículo anterior se aumenta hasta el doble, si la cuantía de lo estafado es superior a diez mil pesos.

TITULO XI

De la falsedad.

ARTICULO 274. Incurre en presidio, de uno a siete años, el que en relación con documentos de carácter militar:

- 1° Contrahace o finge letra, firma o rúbrica;
- 2° Hace aparecer en un acto una persona que no ha intervenido en él;
- 3° Atribuye a la persona que ha intervenido en un acto, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que ha hecho;
- 4° Falta a la verdad en la relación de los hechos;
- 5° Altere las fechas verdaderas;
- 6° Hace en un documento verdadero cualquier intercalación o alteración que varíe su sentido;
- 7° Dé copia o certificado, en forma fehaciente, de un documento que no existe, o manifieste en él cosa diversa de la que contiene el verdadero original.
- 8° Intercale cualquier documento, a sabiendas de que es falso, en registro, archivos o libros oficiales;
- 9° Fabrique documentos falsos, o suprima u oculte un documento verdadero.

ARTICULO 275. El que a sabiendas hace uso con el propósito de lucrarse u obtener beneficio personal o de terceros, o de perjudicar a terceros, o a los intereses de las Fuerzas Militares, o del Estado, de un documento falso, de los enumerados en el artículo anterior, incurre en la sanción en él establecida, disminuida hasta en una tercera parte.

ARTICULO 276. El que falsifique los sellos de las oficinas militares, hace uso a sabiendas de esos sellos falsificados, o use de los legítimos con intención fraudulenta, incurre en presidio de uno a seis años.

ARTICULO 277. Los Oficiales de Sanidad que en ejercicio de sus funciones, o con ocasión de ellas, certifiquen falsamente acerca de hechos que deben probarse mediante dicha certificación, incurren en prisión de seis meses a cinco años.

TITULO XII

Del duelo.

ARTICULO 278. Los que por razón del servicio se batan en duelo, incurren en prisión de seis meses a dos años, si no resultan lesiones; si se causan éstas, la pena es de uno a cuatro años de prisión, y si resulta la muerte, la pena es de dos años a seis de prisión.

ARTICULO 279. A los que se batan sin intervención de padrinos o al combatiente que falte, en daño de su adversario, a las condiciones ajustadas por los padrinos, se le im-

ponen las sanciones ordinarias de que tratan los artículos correspondientes.

ARTICULO 280. Los que intervienen como padrinos, incurrir en arresto de seis meses a dos años.

TITULO XIII

De las faltas.

CAPITULO I

Faltas sancionadas con separación temporal de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 281. Incurrir en separación temporal de dos meses a dos años:

1° El que por descuido, negligencia o falta de previsión, cause perjuicio en los elementos de la defensa nacional que le estén confiados, siempre que el hecho no constituya infracción de mayor gravedad;

2° El que cobre en beneficio personal o de terceros, por el transporte de personas, o de carga, en naves aéreas, marítimas o fluviales.

ARTICULO 282. Incurrir en separación temporal, de dos a diez y ocho meses:

1° El Oficial o Suboficial que se embriague en público tres o más veces dentro del término de tres meses;

2° El Oficial que se reúne, dentro de cualquier establecimiento militar o fuera de él, a tomar bebidas embriagantes con Suboficiales o soldados, o el que tolere o permite a los subalternos el abuso de bebidas embriagantes, o juegos prohibidos por las leyes, o por decretos o reglamentos militares;

3° El Oficial o Suboficial que se embriague, una sola vez, con grave daño para el servicio, o con escándalo público, dentro o fuera de los establecimientos militares.

ARTICULO 283. Incurrir en separación temporal de dos a diez y seis meses, el Oficial o Suboficial que comete alguno de los siguientes hechos:

1° Presentar por escrito o de cualquier otro modo ante las autoridades o entidades civiles o militares, reclamaciones o peticiones colectivas contra los actos de sus superiores, fuera de los casos autorizados por la ley, o los reglamentos militares;

2° Usar en provecho propio, fuera de los casos comprendidos en el Título "De los delitos contra la propiedad", de este Código, elementos o materiales del servicio exclusivo de las Fuerzas Militares, siempre que no esté debidamente autorizado;

3° Utilizar en propio beneficio el personal de la institución, no estando autorizado por los reglamentos militares;

4° Prolongar indebidamente la detención o no cumplir o retardar la liberación.

ARTICULO 284. Incurrir en separación temporal, de un mes a un año, el Oficial o Suboficial que comete alguno de los siguientes hechos, siempre que no estén previstos como delitos:

1° Atacar por vías de hecho a un inferior, fuera del servicio;

2° Usar sin la debida autorización naves aéreas, fluviales o marítimas;

3° Abusar manifiestamente de las atribuciones que le son propias, privando a otro militar de su libertad, y

4° Transportar sin la debida autorización, en naves aéreas, marítimas o fluviales, personas o cosas.

ARTICULO 285. Incurrir en separación temporal de dos a seis meses, el Oficial o Suboficial que empeñe o venda equipo, vestuario u otras prendas militares de uso personal.

ARTICULO 286. Incurrir en separación temporal de uno a seis meses el Oficial o Suboficial que comete cualquiera de los hechos siguientes:

1° Abandonar el servicio de que trata el Capítulo "Abandono del servicio", de este Código, durante un tiempo mayor de dos días y menor de diez;

2° Proponer a otro u otros militares o particulares el desobedecimiento de órdenes del servicio, cuando la propuesta no es aceptada;

3° Concurrir los Oficiales con tropa a sitios de prostitución;

4° Valerse de artificios para no cumplir o demorar lo obtenido a crédito, o recibir préstamos de la tropa, y

5° Usar indebidamente uniformes, condecoraciones o insignias militares que no les corresponden, con perjuicio de la jerarquía militar, la disciplina o los particulares.

ARTICULO 287. Incurrir en separación temporal de uno a tres meses el Oficial o Suboficial que provoque a duelo a otro militar, por causa o razón del servicio.

CAPITULO II

Faltas sancionadas con separación absoluta de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 288. Incurrir en separación absoluta el Oficial o Suboficial que comete cualquiera de los siguientes hechos:

1° Proponer a otro u otros militares o particulares, actos de rebelión, sedición o insubordinación, cuando la propuesta no es aceptada;

2° Ejecutar dentro de cualquier establecimiento militar actos sexuales o preparatorios de éstos;

3° Embriagarse habitualmente o formar parte de una tripulación aérea hallándose en estado de embriaguez;

4° Usar habitualmente drogas heroicas;

5° Observar conducta depravada o de libertinaje;

6° Despojarse públicamente, y con demostraciones de menosprecio, del uniforme, insignias y condecoraciones del Estado;

7° Hacer figurar en los informes, libros, listas, o documentos militares de cualquier clase, en beneficio propio o de terceros, mayor o menor número de personal, asignaciones, jornales o sueldos, ganados, equipo, elementos de guerra o de cualquiera otra clase, siempre que el hecho no esté previsto como delito;

8° Ejercer el comercio clandestino de mercancías, investido de funciones militares o con ocasión de ellas, o negociar en cualquier forma en artículos, con violación de los reglamentos sobre control, con fraude a las rentas nacionales, sin perjuicio de las sanciones que consignan las disposiciones de orden fiscal;

9° Ejecutar vuelos, con violación de órdenes o reglamentos, sobre lugares o zonas prohibidas, o efectuar maniobras que entrañen peligros para las personas, las propiedades o las naves;

10. Lanzar dentro o fuera de la República expresiones despectivas, injuriosas o difamatorias para el buen nombre y dignidad de la Nación, de las altas autoridades del Poder Público o de las Fuerzas Militares;

11. Provocar o dar lugar a accidente aéreo, marítimo o fluvial, por descuido, negligencia, impericia o falta de previsión, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor gravedad;

12. Concurrir a reuniones públicas o privadas con el objeto de turbar la tranquilidad o el orden público o social, siempre que el hecho no esté previsto como delito;

13. El Oficial o Suboficial que hace propaganda política dentro de los establecimientos militares, clubes, o en cualquiera otro lugar público, o asiste a reuniones políticas;

14. Reunirse o fomentar reuniones militares con el propósito de oponerse o entorpecer las órdenes o actos del Gobierno o de los superiores, siempre que el hecho no esté previsto como delito.

CAPITULO III

De la reincidencia en las faltas.

ARTICULO 289. El Oficial o Suboficial, que después de haber sido condenado a la pena de separación temporal, comete nuevamente una de las faltas de que trata el Capítulo I de este Título, incurrir en separación absoluta.

ARTICULO 290. El Oficial o Suboficial que dentro del término de un año es condenado cuatro o más veces a la pena disciplinaria de arresto y es nuevamente sancionado con la misma, incurrir en separación temporal de dos meses a un año.

ARTICULO 291. El Oficial o Suboficial que, después de haber sido condenado a la pena de separación temporal, en el caso del artículo anterior, es nuevamente condenado a la pena disciplinaria de arresto, por cuatro o más veces, incurrir en separación absoluta.

TITULO XIV

Disposiciones finales.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 292. La presente ley rige desde su sanción y deroga la Ley 84 de 1931 (Código de Justicia Penal Militar) y las demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias, y sustituye el Decreto legislativo número 2180 de 1944.

ARTICULO 293. Los sumarios y juicios pendientes ante las autoridades militares, al entrar en vigencia esta ley, continúan rigiéndose por las disposiciones penales y procedimentales anteriores.

Dada en Bogotá a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, SADY GONZALEZ B.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO BONILLA GUTIERREZ—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, febrero 19 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Antonio ROCHA—El Ministro de Guerra, Domingo ESPINEL.